



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
ÓSCAR ALBERTO MARTI  
RIVADENEIRA REPRESENTADO  
POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ  
CANALES (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Vásquez Canales abogado de don Óscar Alberto Marti Rivadeneira contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 24 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2022, don Luis Alberto Vásquez Canales a favor de don Óscar Alberto Marti Rivadeneira interpuso demanda de *habeas corpus* contra don Walter Agustín Jiménez Bacilio, juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash; y contra los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash integrado por los magistrados Maguiña Castro, La Rosa Sánchez Paredes y Bañez Lock<sup>2</sup>. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 14, de fecha 5 de setiembre de 2019<sup>3</sup>, que declaró fundado el requerimiento fiscal sobre la revocación de la suspensión de la pena, en el proceso que se le siguió al favorecido como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento indebido, ordenando que el favorecido cumpla dos años de pena privativa de la libertad efectiva<sup>4</sup>; y (ii) el auto de vista, Resolución 28,

<sup>1</sup> F. 195

<sup>2</sup> F. 1

<sup>3</sup> F. 33

<sup>4</sup> Expediente 00966-2014-55-0201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
ÓSCAR ALBERTO MARTI  
RIVADENEIRA REPRESENTADO  
POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ  
CANALES (ABOGADO)

de fecha 15 de julio de 2020<sup>5</sup>, que confirmó la precitada Resolución 14.

Refiere que las resoluciones cuestionadas tienen una motivación aparente, pues “el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz acude y cita de manera indiscriminada diversas jurisprudencias expedidas por el Tribunal Constitucional para llegar a la conclusión en el punto 2.3 -que desarrollaremos en el siguiente acápite-, que se le tiene que revocar la suspensión de la pena al beneficiario Óscar Alberto Marti Rivadeneira según el artículo 59 numeral 3 del Código Penal; sin embargo, no explica por qué se le tiene que revocar la suspensión de la pena al beneficiario, no nos explica por qué concluye que se tiene que revocar la suspensión de la pena, y por ende poder subsumir su conducta en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal”.

Asimismo, indicó “que existe una motivación insuficiente a razón que, para comenzar el Primer Juzgado Penal de investigación Preparatoria de Huaraz comienza copiando y pegando la decisión tomando por la sentencia condenatoria con carácter suspendida de primera instancia, luego cita de manera parcial el artículo 59 del Código Penal que regula los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta y de frente se va al inciso 3 referido a la revocación de la suspensión de la pena, omite pronunciarse a los incisos 1 y 2 del mencionado artículo 59”.

Precisó que en esta resolución no considera que el beneficiario “haya dado alegaciones, ni tenga voluntad de asumir la restitución de lo que fue objeto de delito, no justifica por qué es que considera esto, asimismo, supuestamente el Primer Juzgado Penal de investigación Preparatoria de Huaraz alude que por parte del beneficiario no existe razón que permita hacer ver que pretende dar cumplimiento a la sentencia en los términos dictados, además menciona una supuesta conducta renuente al cumplimiento de la sentencia, pero no valora el depósito por la suma de S/. 5,000.00 soles por concepto de reparación civil que abonó el beneficiario, asimismo continua sin explicar el por qué concluye que se revoque la suspensión de la pena en contra del beneficiario”.

Finaliza, al señalar que “existe afectación al principio de proporcionalidad, ya que el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, al momento de dictar la revocación de la suspensión como medida de intervención o limitación de derechos, jamás desarrolla, tampoco menciona

---

<sup>5</sup> F. 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
ÓSCAR ALBERTO MARTI  
RIVADENEIRA REPRESENTADO  
POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ  
CANALES (ABOGADO)

al principio de proporcionalidad, el cual tiene que transitar por un triple juicio, referente al juicio de idoneidad, juicio de necesidad y juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto”. Y “no explicó el por qué no aplicó la amonestación o la prórroga del periodo de suspensión”.

Respecto al auto de vista, señaló que tiene una motivación insuficiente, pues “si bien es cierto los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash consideran que no es de recibo el argumento alegado por el beneficiario Oscar Alberto Marti Rivadeneira referente a "me encuentro imposibilitado para poder cumplir con pagar toda la reparación civil, monto que deseo cancelar mensualmente, de acuerdo a mis posibilidades", –es de suma importancia precisar que el beneficiario hace referencia al monto impuesto de reparación del daño ocasionado, ya que se ha pagado de manera total el monto de la reparación civil–, pero no justifican por qué es que no es de recibo el argumento de defensa. Asimismo, tampoco explican por qué resulta que no es de recibo el argumento esgrimido por el beneficiario, esto es, si los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash concluyen que no es de recibo deben argumentar por qué y no simplemente aludir que "este argumento para este Tribunal Superior no es de recibo" y que alude a sentencias del Tribunal Constitucional, “pero no especifica a cuál de las miles de jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional hace referencia”. Y que “lo único que podemos ver es que el tribunal superior lo único que hace es copiar un argumento jurídico del Expediente 03657-2012-PHC/TC para sustentar su posición, pero no desarrolla el por qué arriba a su conclusión, lo cual recae en una motivación aparente.” Así tampoco no desarrolla ni menciona el principio de proporcionalidad”.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con Resolución 1, de fecha 5 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda.<sup>6</sup>

El *a quo*, con fecha 11 de julio de 2022, en el acta de toma de dicho<sup>7</sup> se dejó constancia de la incomparecencia del demandante. Asimismo, se realizó esta diligencia respecto de don Walter Agustín Jiménez Bacilio, Máximo Maguiña Castro, José Luis la Rosa Sánchez Paredes y Karina Bañez Lock, los que no se presentaron.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> F. 53

<sup>7</sup> F. 76

<sup>8</sup> F. 78, 79, 80 y 81



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
ÓSCAR ALBERTO MARTI  
RIVADENEIRA REPRESENTADO  
POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ  
CANALES (ABOGADO)

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 12 de octubre de 2022, declaró infundada la demanda<sup>9</sup>, por considerar que no es posible que la justicia constitucional subrogue a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia, por lo que al no haberse evidenciado en el presente proceso la afectación de los derechos de rango constitucional del demandante la demanda no es amparable.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la resolución apelada, por considerar que los demandados tienen la facultad de revocar la pena y hacerla efectiva, sin la necesidad de justificar por qué no le aplica la amonestación o la prórroga de la suspensión de la pena, sino basta justificar por qué le aplica cualquiera de estas alternativas. En este caso, la revocación fue por la renuencia del beneficiario a cumplir con el pago establecido en la sentencia condenatoria; por lo que no se han vulnerado los derechos alegados.

Don Luis Alberto Vásquez Canales abogado de don Óscar Alberto Marti Rivadeneira interpuso recurso de agravio constitucional<sup>10</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 14, de fecha 5 de setiembre de 2019<sup>11</sup>, que declaró fundado el requerimiento fiscal sobre la revocación de la suspensión de la pena, en el proceso que se le siguió a don Óscar Alberto Marti Rivadeneira como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento indebido, ordenando que cumpla dos años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) el auto de vista, Resolución 28, de fecha 15 de julio de 2020, que confirmó la precitada Resolución 14.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de

---

<sup>9</sup> F. 106

<sup>10</sup> F. 220

<sup>11</sup> Expediente 00966-2014-55-0201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
ÓSCAR ALBERTO MARTI  
RIVADENEIRA REPRESENTADO  
POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ  
CANALES (ABOGADO)

proporcionalidad.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional ha destacado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. Así, este Tribunal Constitucional ha señalado también que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que estas no se deriven del mero capricho de los jueces, sino del ordenamiento jurídico y de la información veraz que alcancen las partes.
7. Este Tribunal Constitucional advierte que en la demanda se alega la presunta afectación del derecho a la libertad personal y otros derechos conexos, bajo el sustento de que la revocatoria de la suspensión de la pena por prisión efectiva carece de motivación.
8. Se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Penal, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
ÓSCAR ALBERTO MARTI  
RIVADENEIRA REPRESENTADO  
POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ  
CANALES (ABOGADO)

período de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos que dicha norma establece; pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta (artículo 58 del Código Penal) que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el Código Penal también ha previsto en su artículo 59 que, si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juzgador podrá, según sea el caso: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o, 3) revocar la suspensión de la pena.

9. En el caso de autos, la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, resolvió imponer al favorecido dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años, sujeta a reglas de conducta, entre las cuales se encontraba pagar la reparación civil de S/ 5000,00 y la suma de 48 000.00 dólares americanos en el plazo de un año, bajo apercibimiento de revocarse la pena en caso de incumplimiento<sup>12</sup>:

**1.-DECLARAR:** a **OSCAR ALBERTO MARTI RIVADENEIRA**, como **AUTOR** del delito contra la confianza y buena fe en los negocios-**LIBRAMIENTO INDEBIDO (...)**

**2.-IMPONGO: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, plazo en el cual el sentenciado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a)** No volver a cometer delito de similar naturaleza
- b)** No ausentarse del lugar de residencia, sin previo aviso al juez de ejecución
- c)** Comparecer mensualmente al juzgado (...)
- d)** Reparar el daño ocasionado, esto es cancelar la reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles y la suma de cuarentiocho mil dólares americanos, en el plazo de un año.

**TODO BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de la reparación civil, de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva (...)

---

<sup>12</sup> F. 88



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC

ÁNCASH

ÓSCAR ALBERTO MARTI

RIVADENEIRA REPRESENTADO

POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ

CANALES (ABOGADO)

10. Asimismo, en la Resolución 14, de fecha 5 de setiembre de 2019, emitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash<sup>13</sup> se señaló lo siguiente:

**2.4** (...) En tal sentido conforme lo establece el artículo 59 del Código Penal señala “Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 3. Revocar la suspensión de la pena” supuesto que se cumple en el caso bajo examen, ya que si bien es cierto la abogada de la defensa ha señalado que el sentenciado tendría voluntad de asumir la restitución de los que fue objeto del delito, sin embargo no ha dado mayores alegaciones y menos ha acreditado de manera objetiva esa imposibilidad de reparar el daño ocasionado, además de los antecedentes se advierte que desde el depósito que efectuó con fecha 27 de agosto del 2018 por la suma de S/ 5,000.00 soles no ha vuelto a efectuar ningún otro depósito que permita evidenciar que pretende dar cumplimiento a la sentencia en los términos dictados, y por el contrario se advierte una conducta renuente al cumplimiento de la sentencia, lo que transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene no solo el representante del Ministerio Público como sujeto legitimado, para velar por el cumplimiento de las sentencias, sino también la parte agraviada (...)

**2.5** El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que, no se puede exigir al juez penal que al momento de resolver tenga necesariamente que transitar de manera correlativa por los supuestos de la amonestación, o la prórroga, sino que puede directamente imponer la revocatoria de la pena cuando se advierte la renuencia del sentenciado al cumplimiento de la sentencia, lo que se advierte en el caso bajo examen. Por tales consideraciones;

**3.- SE RESUELVE:**

**3.1 DECLARO FUNDADO** el requerimiento fiscal, sobre la solicitud de revocación de la suspensión de la pena, en el proceso que se le siguió a **OSCAR ALBERTO MARTI RIVADENEIRA**, como **AUTOR** del Delito CONTRA LA CONFIANZA y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS - **LIBRAMIENTO INDEBIDO**, ilícito previsto en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal (...)

**3.2 REVOCA** la condicionalidad de la pena debiendo el sentenciado cumplir; dos años de pena privativa de la libertad efectiva en el establecimiento penitenciario que determine el Instituto Nacional

---

<sup>13</sup> F. 286 y 287



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
ÓSCAR ALBERTO MARTI  
RIVADENEIRA REPRESENTADO  
POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ  
CANALES (ABOGADO)

Penitenciario (...)

11. Mediante auto de vista, Resolución 28, de fecha 15 de julio de 2020 <sup>(14)</sup>, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash se confirmó la precitada Resolución 14:

**6. Fundamentos del Tribunal de Apelación**

(...)

6.5. El recurrente invoca la Casación 131-2014-Arequipa, específicamente el fundamento diecinueve, que señala “*que en el presente caso, en autos se demostró que me encuentro en una situación de bajo recurso económico, sin embargo pese a ello mensualmente abonare a la cuenta de los agraviados de manera fraccionada, de acuerdo a mi disponibilidad*”; sin embargo, de la revisión del presente cuaderno ejecución de sentencia, no se advierte que esta circunstancia alegada por el recurrente se encuentre acreditada tanto más si no ha acompañado a su recurso de apelación documentos que conlleven a verificar tal circunstancia, más aún si durante el plazo concedido para el cumplimiento de la regla de conducta y de la revisión del cuaderno no se verifica documento algún que acredite la intención de pago por lo menos fraccionadamente.

6.6. Al argumento señalado por el recurrente que “*no es posible convalidar una revocación de pena suspendida por pena efectiva, si el único fundamento es deuda*”, y el precepto jurídico de 'no hay prisión por deudas salvo el incumplimiento de deberes alimentarios, este colegiado Superior hace suyo lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento séptimo del expediente N.º 03657-2012-PHC/TC (...)

6.7. Por otro lado, la resolución materia de cuestionamiento señala que el sentenciado, no ha vuelto a efectuar ningún otro depósito que permita evidenciar que pretenda dar cumplimiento a la sentencia en los términos dictados; respecto a este punto es preciso señalar que en la sentencia dictada contra el recurrente se ha establecido un plazo en el cual el sentenciado debió de cumplir con reparar el daño causado, plazo que se estableció en un año, entonces este plazo concedido ha sido superado sin que el recurrente haya cumplido con abonar monto alguno (...)

12. Como puede apreciarse, se decidió revocar la condicionalidad de la pena por cuanto el favorecido solo realizó un único depósito por S/ 5000.00 en

---

<sup>14</sup> FF. 290 y 291



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00771-2023-PHC/TC

ÁNCASH

ÓSCAR ALBERTO MARTI

RIVADENEIRA REPRESENTADO

POR LUIS ALBERTO VÁSQUEZ

CANALES (ABOGADO)

el plazo de un año establecido para realizar el pago, y no ha acreditado de manera objetiva la imposibilidad de reparar el daño y no se acreditó la intención de pago fraccionado del mismo.

13. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, con la emisión de la resolución ahora impugnada, pues en esta se han expuesto los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión. En consecuencia, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**